Puerto Madryn, Octubre de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., M. A. c/ A. E. T. SRL S/ Cobro de Pesos-Laboral", (Expte. N° 75/10)**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2, **(Expte. N° 181/07)**, por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 231/242vta.

I. A fs. 245/266vta., la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 17/10, de fs. 231/242, por la causal de violación y errónea aplicación de la ley por arbitrariedad conforme art. 291 inc. e del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 245/266 el casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, los antecedentes del caso, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que se han violado normas adjetivas y sustantivas. Sostiene que lo decidido por éste Cuerpo es arbitrario porque comete omisiones y desaciertos de suma gravedad, lo que hace procedente la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido, asimismo soslaya en definitiva las constancias de la causa que conducen linealmente a una decisión distinta a la que los sentenciantes arribaron.

Discrepa con la conclusión a la que arriba la sentencia respecto de la consideración que ésta hace en torno a la multa del artículo 80 de la LCT, considerando que ambos camaristas la han rechazado con conjeturas falsas, apartándose de las pruebas producidas en autos y de las directivas impuestas por la misma norma para su correcta aplicación.

II. Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a

analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Se advierte que los mismos deben tenerse por cumplimentados, ya que el escrito postulatorio se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituye el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 247. Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Conf. CAPM, en autos: "M., C. F. c/ P. H. S.A. y Otro s/ Cobro de pesos laboral", Expte. N° 53/10).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"...la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "a-quo" ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa..."* (Fallos, 298:30; 302:836; 1030; 303:772 y otros). Y, *"...la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancia acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencia equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales..."*. (Fallos, 294:376).

Este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser materia plenamente reservadas a los jueces de grado. Ahora bien, en casos de excepción e invocada la arbitrariedad -siguiendo el criterio sustentado por el Excelentísimo Superior Tribual de Justicia- procede morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables. (Conf. CAPM, en autos: "M., C. F. c/ P. H. S.A. y Otro s/ Cobro de pesos laboral", Expte. N° 53/10),

En este sentido, como expone HERRERO "*...no pueden desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente*..." (HERRERO, Luis R "Breve estudio sobre la casación - Recurrente reflexiones sobre su alcance" JA 1998-IV-878).

Tal como fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia en relación al principio de la plena reparación, las consecuencias de dicha interpretación vinculado a los hechos de la causa y valoración de las pruebas aportadas, de modo que el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad. (Sala A, Cámara de Apelaciones de C. Rivadavia. SI N° 109. En igual sentido: MORELLO, Augusto "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires "JA 1991-III, 854)

Por lo que es pertinente declarar procedente el recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR** la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 245/266vta. contra la sentencia de fs. 231/242vta. por la causal del art. 291 del CPCC. Téngase por constituido domicilio en la ciudad de Rawson.
2. **ELEVAR** las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 293 del CPCC. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO EL N° /10 SIL.-